

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 633/16 R.U.G 1982/2016 DE MARY LUZ GONZALEZ BLANCO CONTRA DIANA CONSUELO GONZALEZ BLANCO.

RADICACIÓN: 0029-2021

ASUNTO A DECIDIR:

De la revisión de las diligencias Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No. 633/16, proferida el 18 de Enero de 2021, por la Comisaria Cuarta de Familia – San Cristóbal I, de esta ciudad.

ANTECEDENTES

- El día 11 de Julio del año 2016, la Comisaria Cuarta de Familia – San Cristóbal I, decidió admitir y avocar solicitud de medida de protección y a su vez impuso **medida de protección provisional** a favor de MARY LUZ GONZALEZ BLANCO, así mismo fijo fecha para celebrar audiencia el día 14 de julio del 2016, ordenando notificar dicho auto a las partes, se deja constancia que esta operadora judicial solo encontró un acta de notificación personal a la accionante, sin embargo se observa que ambas partes comparecieron a la precitada diligencia.
- El día 14 de Julio del 2016, la Comisaría cuarta de Familia, se constituyó en audiencia pública prevista en el art. 7 de la ley 575 del 2000, a la cual se hicieron presentes las partes involucradas en la presente medida de protección, el comisario de familia con base en el instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia, el informe pericial de clínica forense de fecha 12 de julio de 2016, en el cual le dictaminaron una incapacidad médico legal definitiva de 8 días sin secuelas medico legales, en el cual en la descripción de hallazgos informan *“cara, cabeza cuello: refiere cervicalgia edema de 4 cm x 2 cm en región infra mentoniana*

izquierda, escoriación de 1 cm en región geniana derecha” y la aceptación parcial de los hechos por parte de la accionada DIANA CONSUELO GONZALEZ BLANCO impuso **medida de protección definitiva** a favor de MARY LUZ GONZALEZ BLANCO, ordenándole a la accionada cesara de manera inmediata todo acto de violencia (física, verbal y/o psicológica), agresión, intimidación, maltrato, humillación, ofensa, ultraje, retaliación o insulto, así mismo se le prohibió realizar cualquier tipo de escándalo en cualquier lugar Público o privado donde se encuentre la accionante o los menores que integran la familia. Por ultimo se le ordeno a la accionada que asistiera a un tratamiento reeducativo y terapéutico para modificar las conductas inadecuadas que presenta.

- A folio 29 y s.s del cuaderno de incidente, obran escritos en los cuales la señora MARY LUZ GONZALEZ BLANCO, puso en conocimiento de la Comisaría, un primer incidente de incumplimiento a esta medida de protección, puesto que la accionada incumplió lo ordenado. En auto de 24 de Noviembre del año 2020, la Comisaría de Familia, admitió y avoco conocimiento del incidente, señalando fecha de audiencia para el día 07 de Diciembre, auto que se les notifico en debida forma a las partes según constancias obrantes a folio 40 y 41
- A folio 42 obra excusa presentada por la señora DIANA CONSUELO GONZALEZ BLANCO, en el que manifiesta que por controles prenatales no podía asistir a la diligencia programada, por lo cual la comisaria mediante auto de fecha 7 de diciembre del año 2020, suspendió la audiencia y la reprogramo para el día 23 de diciembre de 2020, en dicha diligencia la accionante aporó el informe pericial de clínica forense de fecha 26 de noviembre de 2020, dicho auto se le notificó a la accionante en estrados y a la accionada por aviso según constancia a folio 45.
- El día 23 de Diciembre del año 2020, se realizó audiencia a la cual compareció de manera puntual la accionada DIANA CONSUELO GONZALEZ BALNCO, la cual rindió los descargos y si bien no aceptó los hechos endilgados en su contra, si manifestó que se presentó una discusión con todos los integrantes de la familia, en donde se encontraban presentes menores de edad, que en dicha discusión se presentaron actos de violencia tanto físicos como verbales por los integrantes del núcleo familiar, negando siempre que ella hubiera ejercido actos de violencia en contra de sus familiares. Finalizando dicha diligencia se hizo presente la señora MARY LUZ GONZALEZ BLANCO, pero por lo avanzado de la hora y debido a que el comisario tenía más diligencias programadas decidió suspender dicha diligencia y reprogramarla para el día 18 de enero 2021, quedando ambas partes notificadas en estrados.

- El día 18 de Enero del año 2021, la comisaría se constituyó en audiencia pública a la cual comparecieron ambas partes, retomando la diligencia anterior, se le corrió traslado a la accionante de los descargos, la cual se ratificó en los hechos objeto de incidente, la comisaría de familia con base en los cargos formulados por la accionante, el informe pericial de clínica forense No. UBSC-DRBO-09837-2020 de fecha 26 de noviembre de 2020, en el cual le generaron una incapacidad médico legal definitiva de 9 días sin secuelas medico legales, del cual se puede extrae del examen médico legal lo siguiente: *“miembros superiores: dos equimosis en resolución de aprox. 0.6 cm de diámetro cada una encara antero externa distan brazo derecho. excoriaciones en resolución de aproximadamente 0.3 cm de diámetro en cara interna distal de 3º dedo y región periungueal dorsal de 2º, mano izquierda , al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos mecanismos traumáticos de lesión contundente.”*, estableció que la medida de protección ha sido incumplida y en tal sentido decide sancionar a la señora DIANA CONSUELO GONZALEZ BALNCO con una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales a cada uno, los cuales son convertibles en arresto, habiéndoles hecho la advertencia de que ese dinero lo deberían consignar en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que resuelva el grado de consulta, ordenando remitir al Juez de Familia para que resuelva sobre la multa impuesta, decisiones de las que fueron notificadas en estrados las partes.

CONSIDERACIONES

Reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y *"mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad"*, la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la ley precedentemente enunciada, tenía por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrantes de la familia *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los*

hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica". Ahora bien, el interés de esta clase de asuntos es procurar la cohesión que se puede generar del afecto, respeto y unidad, con el interés de proteger la unidad familiar, condiciones éstas que son invocadas como fundamento del estado social de derecho, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social. Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, como para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Se encuentra en el plenario los cargos rendidos por la accionante MARY LUZ GONZALEZ BLANCO *"el 20 de noviembre yo estaba dando clase virtual, escuche un escándalo en el primer piso, bajo y veo que diana le esta pegando insultando a mi hija marwill, y también agredió a mi hijo de 15 años por lo que yo bajo, la tomo de los brazo fuerte, le pregunte que le pasaba y ella me mordió los dedos, seguía agrediendo a mi hija y yo la contuve cogiendo los brazo porque se encuentra embarazada, nuevamente yo la siento en una silla y me dice groserías como perra, zorra, me amenazo de muerte diciéndome que porque no me muero, amenaza con hacerme escándalo en mi trabajo y el 22 de septiembre estábamos en la casa y por defender a mis padres ella me tiro una tina y me mordió en la mano"*

Obran en el plenario los descargos rendidos por la accionada DIANA CONSUELO GONZALEZ BALNCO en los que dijo: *" mi hijo se entro a bañar, y el abuelo HECTOR GONZALEZ estaba con mi sobrina MARGUIN de 23 años ellos hablaban y mi papa se fue a comprar el pan y cuando regreso le dijo a mi hijo que porque no había salido de la ducha y mi hijo JUAN le contesto que estaba haciendo del cuerpo y la ducha no servia, mi sobrina MARGUIN le pego un grito a mi hijo y le dijo no grite a mi abuelito, le dijo a mi hijo gordo gamín igual a su mama yo al escuchar eso yo Sali de la pieza y le dije respete a mi hijo y como estamos de pelea eso es horrible, entonces ella me estaba echando agua, yo iba a bajar las escaleras para bajarle la coca, cuando me mando una patada en la barriga yo estando embarazada de 6 meses y yo no me deje pegar... en ese momento llego mi mama MARIA GONZALEZ y mi hermana MARY LUZ me dijo perra hijueputa, me dijo lárguese de esta casa... mi hijo al escuchar eso salió del baño y le tiro un jabón a MARGUIN porque me estaba echando agua , solo lo lanzo y no le pego ni nada... yo trate de calmar a mi hijo, nos encerramos en la pieza y ya se subieron y ellos garbaron pero yo le dije a mi hijo cálmese, y mi sobrino WILLIAM grabando y mi hijo se le fue encima mi hijo y william se fueron al baño y yo me fui detrás de mi hijo y marguin a halarme porque mi hijo le quería quitar el celular a mi sobrino William..."*

MARY LUZ fue la que me pego en un brazo y me mechoneo y era a darme en la barriga... yo fue la que fue a medicina legal a otro día ni los trate mal ni les pegue..."

Descendiendo en el caso bajo estudio, obra dentro del plenario el informe pericial de clínica forense UBSC-DRBO-09837-2020 de fecha 26 de noviembre de 2020, en el cual le generaron una incapacidad médico legal definitiva a la señora MARY LUZ GONZALEZ BLANCO, de 9 días sin secuelas medico legales, del examen médico legal se extrae lo siguiente: *"miembros superiores: dos equimosis en resolución de aprox. 0.6 cm de diámetro cada una encara antero externa distan brazo derecho. excoriaciones en resolución de aproximadamente 0.3 cm de diámetro en cara interna distal de 3º dedo y región periungueal dorsal de 2º, mano izquierda , al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos mecanismos traumáticos de lesión contundente."*

Dicha lesiones concuerdan por lo expuesto por la accionante en la solicitud del incidente a la medida de protección, pero como para el caso sub-judice no se contaba con los suficientes elementos de juicio para tomar una decisión de fondo, ya que con el examen médico legal de Medicina Legal, solo se estaba demostrando que existían unas lesiones al momento del examen, en ningún momento se demostró quién las había causado, por lo tanto esta Operadora Judicial, mediante auto de fecha 16 de marzo de 2021, ordenó recibir la declaración virtual a la hora de las 3:00 P.M .el día 07 de abril del año 2021. al señor HECTOR GONZALEZ y a la señora MARIA GONZALEZ.

El día 07 de abril del 2021, solo se hizo presente la señora MARIA BLANCO DE GONZALEZ, la cual manifestó bajo la gravedad de juramento que la señora DIANA CONSUELO GONZALEZ BLANCO, es una persona altamente agresiva tanto física como verbalmente, así mismo manifestó que presencié de manera directa los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar expuestos por la accionante, vulnerando de esta forma la armonía que se debe de preservar en los núcleos familiares.

El anterior testimonio, resulta convincente para esta operadora judicial, ya que la señora MARIA BLANCO DE GONZALEZ, presencié los hechos de forma personal y directa, también presencio cuando la accionada agredió a la accionante mordiendo sus dedos, ejerciendo actos de fuerza y agrediendo verbalmente, además también manifestó que la señora MARY LUZ lo único que hacía era tratar de contener a su hermana DIANA al cogerla de los brazos y sentarla para evitar de este modo que continuaran con las agresiones,

Al momento de rendir la declaración en este Despacho, no observo que existiera por parte de la señora MARIA GONZALEZ, alguna inclinación hacia su hija MARY LUZ, por el contrario, lo que narro es coherente con lo que se dijo a lo largo de las declaraciones de la accionante y accionada, por lo tanto el parentesco que presenta con las partes dentro de la presente medida de protección, no afecta su credibilidad o imparcialidad, en razón a que ambas son hijas de la precitada señora, por lo anterior no observa esta operadora judicial intereses particulares que pongan en duda la declaración, pues confrontada con las demás pruebas obrantes dentro del plenario, no cabe duda para esta operadora judicial de que si sucedieron los hechos expuestos por la accionante.

Se infiere de lo narrado en párrafos precedentes, que la señora DIANA CONSUELO presento un comportamiento violento y agresivo y que sin duda estructura un desacato a la medida de protección; es preciso recordarle que la violencia se presenta en dos formas, la primera de ella es mediante el maltrato físico, “cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo, por medio de: golpes, quemaduras, estrangulamiento, produciendo lesiones temporales o definitivas” y la segunda es mediante maltrato psicológico con “actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes sin consultar a la familia”. Y finalmente también se presenta con agresiones de tipo verbal hacia el núcleo familiar, incluyendo entre ellos a la señora MARY LUZ

Así las cosas, sobra ahondar en mayores consideraciones para declarar que se incumplió la medida de protección que amparaba a la señora MARY LUZ GONZALEZ BLANCO y por lo tanto se confirma la sanción impuesta por la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal I de esta ciudad, contra DIANA CONSUELO GONZALEZ BLANCO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sanción impuesta contra la señora DIANA CONSUELO GONZALEZ BLANCO, identificado con C.C. 52.450.566, mediante resolución proferida el 18 de Enero de 2021, por la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal I de Bogotá D.C.,

en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección No. 633-16 instaurada por la señora MARY LUZ GONZALEZ BLANCO, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a la autoridad de origen, por el medio mas expedito y eficaz, para que proceda a realizar la correspondiente notificación a las partes.

NOTIFIQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

GLV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>068</u> HOY: <u>29 de Abril de 2021</u> a las ocho de la mañana (8:00 A. M.) LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ SECRETARIA
